

## **PROMUEVE DENUNCIA CRIMINAL. PECULADO DE SERVICIOS.**

Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Guillermo J. Tiscornia, abogado T<sup>ª</sup>19 F<sup>ª</sup>257 CPACF CUIT n°20113717794 por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en la calle Montevideo 1562, piso 8, oficina "C" CABA, y electrónico 20113717794, **con firma digital validada en el sitio oficial Lex 100 y dirección electrónica guilletisco@hotmail.com** en el marco del expediente judicial supra identificado, a V.S., como mejor proceda me presento y respetuosamente digo:

### **I.Objeto. Denuncia criminal.**

1. Que vengo por medio del presente a promover formal denuncia criminal contra el señor Senador Nacional Bartolomé Abdala con domicilio oficial en la calle Hipólito Yrigoyen 1849 CABA, en virtud de haberse consumado el delito de peculado de trabajos y/o de servicios conducta tipificada en el art. 261 del Código Penal ello así en virtud de los argumentos que infra se desarrollarán.

**2. Se aclara que –dada mi condición de matriculado ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal- no tan solo mi matrícula se encuentra activa sino que además mi firma digital se encuentra correctamente validada en el sitio oficial Lex 100.**

### **Referencia preliminar. Encuadre normativo. Peculado de trabajos y servicios.**

1. El último párrafo del artículo 261 del Código Penal describe el denominado por la doctrina como peculado de trabajos y de servicios.

2. No se trata del uso indebido sino del aprovechamiento –sustracción- de un servicio que quien presta esos servicios es remunerado por el Estado que de ese modo se ve defraudado.

3. Dicho ilícito se desvía con la consumación y el uso distorsivo de esos trabajos o servicios siendo que, como sucede en este caso, el Senador Nacional reviste la calidad de funcionario público (art. 77 del Código Penal), aun cuando arribó a su poltrona senatorial en virtud de la elección popular.

4. Y dicho ilícito se consuma a partir del desvío y uso de tales trabajos y servicios por fuera de la esfera para la cual han sido concebidos.

5. Emplea trabajos o servicios aquel funcionario público que desafecta los mismos de su destino específico hacia otro extraño a su quehacer propio.

6. Y no cabe duda que el señor Senador Nacional Abdala, en un rapto de sincericidio, admitió que parte de sus veinte asesores ( ver página oficial del Senado de la Nación); "lo tiene trabajando en San Luis", "porque aspira a ser gobernador".

7. Con lo cual el Senador Nacional Abdala está reconociendo que esa porción de asesores no tan solo no presta servicios de asesoramiento de cuerpo presente en la Capital Federal sino que por el contrario se encuentran en la provincia puntana.

8. A lo que se agrega que esa misma porción de asesores no brinda ningún servicio de asesoramiento legislativo sino que su cometido –en la provincia puntana- es “hacer política” a efectos que el señor Senador Nacional Abdala vea satisfechas sus aspiraciones de convertirse, eventualmente, en gobernador de la misma provincia puntana.

9. Señor juez a confesión de parte relevo de toda prueba.( Infobae, **El senador libertario Abdala admitió que tiene más de 15 asesores y la mayoría trabaja en San Luis porque su deseo es ser gobernador**” “El presidente provisional de la Cámara Alta precisó que al menos 13 colaboradores están trabajando en su campaña política y no en temas relacionados con la agenda del Congreso” 05 Sep, 2024 07:48 a.m.Actualizado: 05 Sep, 2024 10:33 a.m. AR)

## **II. Modulaciones específicas del caso.**

1. Tal como surge de la publicación de Infobae, la polémica se desató esta semana cuando el senador libertario Bartolomé Abdala admitió que 13 de sus 15 asesores se encuentran en San Luis, abocados a su campaña para la gobernación. Lo hizo en una entrevista ofrecida a TN, ante la sorpresa de sus entrevistadores.

2. Sin embargo, un relevamiento de Infobae de la [base de datos del Senado](#), permite observar que **el legislador tiene 20 empleados: 6 con carácter de permanente y 14 transitorios. Los 6 senadores libertarios, pertenecientes al bloque de más reciente creación, tienen un total de 88 empleados.**

3. El tema vuelve a poner sobre el tapete la cantidad de empleados que dispone cada legislador y las tareas que cumplen. El personal del Senado de la Nación suma 4.386 trabajadores, incluyendo a quienes tienen cargos permanentes y transitorios. De ese total, los 72 senadores tienen 1.309 empleados trabajando para sus despachos (un promedio de 18 por legislador), con un pago en sueldo por mes de \$1.245 millones. En el año, representa un costo de \$16.193 millones, incluyendo los aguinaldos. A este valor hay que sumar 370 contratados, que al cabo de un año, con datos de marzo, insumían un costo laboral de \$1.320 millones.

4. El resto de los trabajadores cumple funciones en los bloques y distintas dependencias como la presidencia y la presidencia provisional, las vicepresidencias, las secretarías y prosecretarías administrativas y parlamentarias, las comisiones permanentes y las bicamerales.

5. Según un análisis realizado por la unidad de datos de Infobae, hay 6 senadores que tienen más de 30 empleados para asistirlos en su tarea legislativa en el Congreso y, como quedó

**expuesto ahora, también realizar tarea política en sus provincias. Este número no incluye los contratados, ya que la página oficial del Senado no informa el destino de quienes están bajo un contrato de locación de servicios. De ese conteo, la senadora Carolina Moises (Jujuy), de Unidad Ciudadana, es la que tiene mayor cantidad: 40 en total: 14 permanentes y 26 transitorios.**

6. La información surge de analizar los listados del área de Transparencia de la Cámara Alta, que publica regularmente la composición de su planta de trabajadores, con datos de legajo, nombre y destino. Los datos oficiales incluyen desde los empleados que trabajan para cada uno de los senadores y para los distintos bloques políticos, hasta el personal de las comisiones, las distintas direcciones, secretarías y áreas administrativas.

7. El tema del personal del Senado siempre fue objeto de observaciones. La evolución a través de los años muestra que en 2019 sumaban 5.565, antes de que Cristina Kirchner asumiera la presidencia de la Cámara Alta. Tres años más tarde, en 2022, fueron 5.175 y el año pasado 4.994, es decir 312 más que ahora. En 2015, último año de la gestión de Amado Boudou, el número de empleados había alcanzado el récord de 6.081

8. Al analizar la variación por tipo de planta, se observa que el año pasado, había 2.769 empleados permanentes, cuando en ahora sumaban 2.694, apenas 75 menos. Esa condición les asegura a los trabajadores continuar en sus puestos, más allá de las renovaciones legislativas. Como mucho, les puede tocar cambiar el lugar de trabajo dentro del Palacio, ya que es usual que pasen de un despacho a otro del mismo signo político o la misma provincia.

9. Es lo que se conoce en la jerga política como “capas geológicas” que dejan los senadores cuando se van, y negocian dejar a algunos de los que habían nombrado en otro destino en planta transitoria, o con un pase a planta permanente, que les garantiza estabilidad laboral, más allá de las funciones que pasen a cumplir.

### **III. Necesidad impostergable de proceder a la apertura de la pesquisa**

1. Entonces **la necesidad impostergable de dar inicio a una pesquisa deviene, en este caso, incontrovertible por cuanto es justamente iniciando la instrucción y dando curso a las medidas de prueba que devienen pertinentes que podrán esclarecerse todos los interrogantes que se plantean en la denuncia promovida.** Negar la apertura de la investigación no tan sólo resultaría incorrecto, sino que contraría lo estipulado por la ley aplicable.

2. Ni la denuncia ni tampoco un acto de investigación tienen por finalidad probar la existencia misma del episodio denunciado. Lo que en rigor de pura verdad corresponde es **darle curso a la denuncia , sin adentrarse en un análisis dogmático o probatorio propio de otras instancias.**

3. En otras palabras, corresponde abrir la instrucción sumarial a efectos de que se investigue, puesto que **la hipótesis traída por quien suscribe, y analizada en forma global y no fragmentada, cumple con el requisito mínimo de verosimilitud y es susceptible de ser investigada.**

4. No cabe descartar tampoco llevar a cabo un análisis de índole teórico y confrontar y evaluar los indicios aportados en la denuncia, y porque, además, **con el curso de la pesquisa podrían presentarse alternativas diferentes a las planteadas por estos mismos presentantes.**

5. Y desde este mirador se impone la apertura de la pesquisa sin perjuicio de la abierta confesión de parte del señor Senador Nacional Bartolomé Abdala quien admitió que gran parte de sus asesores se encuentran fuera de la jurisdicción de la Capital Federal e instruidos por el mismo señor Senador Nacional para llevar a cabo actividades de tipo político absolutamente ajenas al asesoramiento en materia legislativa.

6. Como consecuencia de que el amparo de la garantía del debido proceso (art. 18, CN y 10 DUDH, XXVI, DADDH 8, apartado I, CADH, 14.1, PIDCP y 75 inc. 22 CN). alcanza a todo aquel a quien la ley otorga personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como acusador o como acusado, se le reconoce la facultad de recurrir conforme a las previsiones legales (CS, LL del 23/IV/99, f. 98617 con nota de Palacio) □Un caso paradigmático de privación de justicia en perjuicio del querellante□). (confr. Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, cuarta edición, Pag. 182").

#### **IV. Verdadera esencia del proceso criminal.**

1. Si bien es cierto que los jueces al dictar sus pronunciamientos no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, no lo es menos que sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre aquellos puntos que sean pertinentes para la adecuada solución del caso (cfr. c. "Kichic, Ramón E. y otros s/rec. Casación, CNCP, Sala II, 5/07/01). Y desde esta perspectiva, V.S. está en condiciones de encaminar las respectivas averiguaciones, en los puntos infra propuestos, hacia la averiguación de la estricta verdad.

2. Debe, asimismo, considerarse a la instrucción como un proceso que tiene como único fin la recolección de pruebas que decidirán si existe mérito suficiente en el plenario, y como tal debe ser breve, pues además, durante esta etapa, el peso de las fuerzas estatales puesta al servicio de la acusación es difícilmente equiparable por la defensa, que conlleva como consecuencia la creación de una disparidad que se acrecienta por ciertas limitaciones previstas por la ley procesal y compromete la legítima defensa.

3. En un Estado de Derecho la investigación no puede llevarse a cabo bajo cualquier circunstancia sino que tiene que desarrollarse de conformidad con las reglas procesales vigentes; por ello

se las plasma mediante principios constitucionales que actúan como reguladores de la actividad procesal, garantizando tanto el interés colectivo como el individual.

4. En vista de lo expuesto, se puede afirmar que el “debido proceso es aquél que se tramita ante el juez natural, independiente e imparcial y competente según las reglas específicas”; y donde exista además una “producción probatoria que no vulnere garantías, , y con pleno ejercicio del derecho de defensa, comprendiendo dentro de tal, el conocimiento de la atribución delictiva, la posibilidad efectiva de producir prueba de descargo y de aportar elementos para contradecir la imputación, tendiente a asegurar los fines del proceso” (cfr. Chiara Díaz, Carlos, Vázquez Rossi, Jorge, Pessoa, Nelson, “Código Procesal Penal de la Nación”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, pág. 22).”

5. Al no existir regulación expresa de cómo el juez instructor debe llevar a cabo su tarea, rige el principio de la libre configuración en la obtención de los medios de prueba, discrecionalidad que encuentra su límite en el respeto de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso (cfr. Bacigalupo, Enrique, “El debido proceso penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs. 57 y 58).

6. En consecuencia, como en la práctica se llevan a cabo medidas cuyas ejecuciones implican serias restricciones a derechos expresamente garantizados por la Constitución, el principio de proporcionalidad ocupa en la etapa instructoria una posición fundamental, toda vez que se deberá ponderar la gravedad de la intervención con el beneficio que de ella se pueda obtener. Por lo tanto, las medidas dispuestas sólo serán legítimas si el interés en la persecución del hecho punible concreto tiene una importancia adecuada para justificar la limitación de los referidos derechos y si se ha observado, asimismo, el principio de subsidiariedad.

7. De lo establecido en los párrafos anteriores se colige que la intervención estatal debe ser: “adecuada” para alcanzar la finalidad perseguida, “necesaria” cuando no se pueda recurrir a otro medio de prueba, “proporcionada” entre la carga que deba soportar el afectado y la utilidad que cabe esperar de la ejecución de la medida adoptada y por último debe existir un “equilibrio” entre el grado de sospecha y las medidas de intervención en los derechos fundamentales que se adopten (cfr. Bacigalupo, Enrique, ob.cit. pág. 66).

#### **V. Petitorio.**

En virtud de todo lo hasta aquí argumentado de V.S. respetuosamente ruego:

I. Se tenga por formulada formal denuncia criminal (arts. 174 y cdtes. Ley 23.984) respecto del señor Senador Nacional Bartolomé Abdala en función de la casi acreditada comisión del delito de peculado (art. 261 “in fine” Código Penal) y conforme los argumentos supra desarrollados.

**II. Se me convoque a ratificar la presente la cual no lleva firma digital habida cuenta que la misma se encuentra correctamente validada en el sitio oficial Lex 100.**

III. Previo formal requerimiento de instrucción se ordene la apertura de la pesquisa, llevándose a cabo todas y cada una de las diligencias sumariales conducentes al correcto esclarecimiento del episodio bajo denuncia.

IV. A su turno se convoque al señor Senador Nacional Bartolomé Abdala a rendir declaración indagatoria (art. 294 Ley 23.984); se adopten las medidas cautelares con debida sujeción al proceso criminal (arts. 306 y cdtes. Ley 23.984).

V. A su turno de ordene la clausura de la etapa instructoria y previa observancia de los arts. 346 y concordantes de la misma ley 23.984 se disponga la elevación del caso a la etapa de juicio oral y público.

VI. Ruego de V.S. se provea de conformidad a lo solicitado que;

## **SERA JUSTICIA**

**Guillermo J. Tiscornia**

**Abogado**

**T°19 F°257**

**CPACF**

**CUIT n°20-11371779-9**

**Firma digital validada en el sitio oficial Lex 100.**